

NOTARIA
ARMANDO ULLOA C.
CHILE

1



REPERTORIO N°1331 - 2015.

Ibo.

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a once de mayo
del año dos mil quince, ante mí, **RICARDO HERRERA MARCHANT**,
Abogado, Notario Público Suplente del Titular de Santiago don
ARMANDO ULLOA CONTRERAS, según Decreto Nombramiento número
doscientos cincuenta y uno guión dos mil quince, otorgado por la
Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha diecisiete de abril
de dos mil quince, protocolizado al final del Registro de Instrumentos
Públicos de esta Notaría bajo el número ciento nueve, con oficio en Lo
Barnechea, Avenida La Dehesa número mil cuatrocientos cincuenta,
local quince A dos, comparece: doña **MARÍA SOLEDAD PEÑA Y LILLO**
RIVERA, chilena, abogado, con domicilio en Avenida Las Condes
número catorce mil ochocientos noventa y uno, comuna de Lo
Barnechea, mayor de edad, quien acredita su identidad con la Cédula de
Identidad número catorce millones ciento veintitrés mil dieciséis guión
seis y expone: Que debidamente facultada viene en solicitar se reduzca
a escritura pública los ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE
MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA, que son del
siguiente tenor: "ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES
"ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA".
TITULO I. Nombre, Objeto y Domicilio. Artículo uno.- Constitúyase una



Asociación de Municipalidades, en adelante e indistintamente, la "Asociación", cuya duración será de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el título final del presente estatuto. La Asociación, estará regida por la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley número veinte mil quinientos veintisiete; por el Decreto número mil ciento sesenta y uno / dos mil doce, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento para la aplicación de las normas de la Ley número dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, referidas a las asociaciones municipales con personalidad jurídica, supletoriamente por lo dispuesto en los artículos quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta y ocho del Código Civil y por las normas establecidas en estos estatutos. El nombre de esta Asociación será "ASOCIACION DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA". Artículo dos.- El objeto de la Asociación será, principalmente, la promoción del turismo, del deporte al aire libre y de montaña, la difusión y administración de centros de Ski y de Montaña, la preservación en general del medio ambiente, en conformidad a lo dispuesto en las Ley número diecinueve mil trescientos de Bases del Medio Ambiente, las normas generales contenidas en el presente estatuto. Artículo tres.- Para el cumplimiento de sus fines y sin que la enumeración sea taxativa, la Asociación podrá realizar, especialmente, por sí o por medio de terceros, por cuenta propia o ajena, alguna de las siguientes acciones y/o actividades: a) La explotación y/o administración, a cualquier título, de bienes nacionales de uso público o inmuebles de propiedad de cualquiera de los socios, parques nacionales periurbanos con fines turísticos, recreacionales y/o educativos, en una o varias de las comunas socias, procurando los más altos estándares de servicio, infraestructura, equipamiento y seguridad, que otorguen a la comunidad acceso formal a la cordillera y los sectores comprendidos en la competencia de la Asociación; b)



Desarrollar y promover planes de protección de los centros o lugares de recreación o deporte bajo su administración y/ explotación, por si o en conjunto o colaboración con otros organismos del estado, principalmente con el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio Nacional de Turismo y/o empresas del sector privado, mediante la suscripción de convenios de colaboración mutua; c) Desarrollar y promover planes de manejo y protección de los recursos naturales de los centros o lugares bajo su administración y/o explotación; d) Desarrollar programas de capacitación, difusión, seminarios, investigaciones científicas, cursos, charlas, exposiciones o foros relacionados con sus fines generales; e) Promover el desarrollo y utilización sostenida de este ecosistema, mediante la integración de los distintos intereses involucrados y asegurar la participación de la comunidad local; f) Organizar programas de difusión y explotación de turismo y deporte al aire libre y, especialmente, deportes de montaña, de cualquier de temporada que fuere; g) Y, en general todas aquellas acciones y/o actividades tendientes a promover el turismo, el deporte de montaña o al aire libre y la preservación del medio ambiente. Artículo cuatro.- Para todos los efectos legales la Asociación fija domicilio en Santiago. TITULO II. Derechos y Obligaciones de los miembros. Derechos de los miembros de la Asociación. Artículo cinco.- Podrán asociarse todos aquellos municipios que compartan los objetivos y principios generales de la Asociación, que adhieran al presente estatuto. Artículo seis.- La incorporación de los municipios a la Asociación, deberá contar con aprobación de la asamblea, constatando en primer término, el cumplimiento de los requisitos previos establecidos en la Ley para formar parte de esta Organización. El respectivo acuerdo de Concejo Municipal que autorice al municipio a formar parte de la Asociación se consignará en el registro que llevará la secretaría ejecutiva de la Asociación. La decisión favorable de la asamblea se expresará por



mayoría absoluta de los miembros presentes en dicha reunión, especialmente citada al efecto. Artículo siete.- Los miembros de la Asociación, tendrán Derecho a que sus representantes puedan elegir y ser elegidos como miembros del Directorio, pudiendo recaer este nombramiento tanto en alcaldes como en concejales, siempre que el Municipio al que se representa se encuentre al día en sus cuotas, para la determinación del representante, cada socio deberá contar con las autorizaciones respectivas de sus órganos internos. Artículo ocho.- Cualquiera de las Municipalidades socias podrá presentar, en cualquier tiempo, programas o proyectos relacionados con los fines generales, ya sea para conocimiento o para ser sometidas a aprobación de la asamblea como programas de la Asociación, los cuales serán aprobadas por el directorio previo a ser sometidos al conocimiento de asamblea extraordinaria, conforme a la letra f) del artículo quince del presente estatuto. Artículo nueve.- Los miembros de la Asociación, tendrán derecho a participar en las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo ejercer su derecho a voz y voto siempre que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Podrán participar igualmente los miembros morosos, con solo derecho a voz. Artículo diez.- Las Municipalidades incorporadas con posterioridad a la constitución de la Asociación, tendrán iguales Derechos para asumir cargos o participar de las comisiones o unidades que se contemplen en el estatuto o en acuerdos de asamblea, conforme a los procedimientos generales. Artículo once.- Los miembros de la Asociación, tendrán Derecho a ser informados sobre el funcionamiento y marcha de la Organización. Obligaciones de los miembros de la Asociación. Artículo doce.- Sin que la enumeración sea taxativa, los miembros de la Asociación, tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplir los presentes estatutos y acatar los acuerdos válidamente adoptados en asamblea; b) Colaborar, respaldar e impulsar todas las



actividades y programas que la Asociación organice o establezca para alcanzar sus objetivos, comprometiéndose a adoptar los acuerdos o cumplir los procedimientos internos de cada Municipio a la mayor brevedad posible; c) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias; d) Pagar por mes adelantado dentro de los diez primeros días de cada mes las cuotas ordinarias y dentro de los plazos que fije la asamblea las extraordinarias, por concepto de proyectos o servicios específicos, las que podrán ser de cargo de algunos o todos los municipios, según las condiciones que fije la asamblea; e) Prestar a través de sus unidades internas toda la colaboración necesaria para apoyar los programas e iniciativas que lleve adelante la Asociación; f) Y, en general todas aquellas cargas que importen el cumplimiento de los fines generales de la Asociación.

TITULO III. De los Órganos de dirección, representación y organización interna.

El Directorio. Artículo trece.- Un reglamento aprobado por la asamblea, en todo aquello no tratado en el presente estatuto y en cuanto no fuere contrario a la ley, establecerá las normas específicas sobre asambleas, elección del directorio y demás órganos de la asociación, reforma de estatutos y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de las asociaciones.

Artículo catorce.- La dirección superior de la Asociación corresponderá a un Directorio. El Directorio estará compuesto por cinco miembros, a lo menos: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y un Director. Los cargos de Presidente y Vicepresidente, sólo podrán ser ejercidos por Alcaldes. Los cargos de Secretario, Tesorero y Director, podrán ser ejercidos por Alcaldes o Concejales. Las elecciones de Directorio se realizarán de asamblea ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. Los cargos del Directorio serán votados en forma independiente, en un solo acto;



obtendrá el cargo aquel representante que logre la primera mayoría de la elección correspondiente. Los cargos del Directorio durarán cuatro años sin posibilidad de reelección. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán permanecer en sus cargos mientras mantengan la calidad de alcaldes o concejales. En el caso de que el Presidente o el Vicepresidente pierdan su calidad de Alcalde o tuviese un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se convocará inmediatamente a Asamblea extraordinaria y se renovará todo el directorio. Cuando el Secretario de la Asociación, el Tesorero o el Director pierdan su calidad de alcalde o concejal o tuviese un impedimento definitivo para ejercer el cargo, se procederá de la forma indicada en los artículos siguientes. El Directorio sesionará en donde determine su Presidente y con una frecuencia semestral, salvo lo que se dirá respecto de las asambleas extraordinarias. Artículo quince.- Al Directorio le corresponderá ejercer la administración y fijar directrices generales de la asociación, sin perjuicio de las facultades de la asamblea, en uso de sus atribuciones, podrá: a) Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y delegar parte de sus facultades de administración en el Presidente. Al efecto, podrá adquirir bienes muebles y valores mobiliarios y para dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá comprar bienes raíces para la Asociación y enajenar, hipotecar y gravar los bienes raíces de ella; podrá, por si mismo, aceptar cauciones hipotecarias y prendarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; abrir cuentas de ahorros y cuentas corrientes de depósitos o de crédito en el Banco del Estado de Chile (Banco Estado), Bancos Comerciales y otras instituciones de crédito; contratar créditos con fines sociales y de adelanto y ejecutar cualquier acción para la buena administración de la Asociación, por cuanto las facultades anteriores no son taxativas, todo lo cual deberá contar con el acuerdo previo de la Asamblea. En todo caso, todas estas atribuciones, serán ejecutadas a través del presidente, sin perjuicio de sus facultades



propias. b) Velar por el respeto y cumplimiento de los estatutos y objetivos de la Asociación. c) Autorizar al Presidente para delegar sus facultades propias o las facultades delegadas por este. d) Elaborar la documentación que estime necesaria para el mejor funcionamiento de la asociación. e) Fiscalizar a los distintos órganos de la asociación que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea; f) Aprobar cada año, a más tardar en el mes de Diciembre, los proyectos a que se refiere el artículo ocho del presente estatuto, pudiendo hacer observaciones o enmiendas al mismo, las cuales tendrán un plazo para ser subsanadas por el miembro que presento el proyecto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado. Subsanadas las observaciones y aprobado el proyecto por el Directorio, este lo someterá a aprobación de la asamblea en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto. g) Aprobar durante el mes de Marzo de cada año, la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la asociación. h) Disponer la suspensión de socios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del presente estatuto. i) Proponer la expulsión de aquellos municipios que no cumplan con el reglamento y los presentes estatutos y dar cuenta a la asamblea de la existencia de condiciones de expulsión del artículo cuarenta y uno por parte de uno de los socios. Artículo dieciséis.- El Directorio será presidido por uno de los alcaldes de las municipalidades socias, quien también lo será de la Asociación. El Presidente del Directorio será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El presidente de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Presidente del Directorio le corresponderá: a) Ejecutar los acuerdos de



la Asamblea respecto de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomiendan a otras personas o las que designe la Asamblea; b) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación; c) Presidir el Directorio y las Asambleas de socios, sean éstas ordinarias o extraordinarias; d) Convocar a Asamblea cuando corresponda de acuerdo con los Estatutos; e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Asociación; g) Nombrar las comisiones de trabajo que sean pertinentes; h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación; i) Dar cuenta anualmente, en sesión ordinaria, de la marcha de la Institución y demás estados financieros de la Asociación; j) Hacer entrega de la contabilidad anual de la Asociación en la Contraloría General de la República. k) Proponer a la Asamblea la elección de Secretario Ejecutivo y su remoción; l) Delegar parte o todas las facultades de administración y representación propias y las que el Directorio le delegue, en el Secretario Ejecutivo de forma específica; y m) Ejecutar los acuerdos del Directorio de la letra a) del artículo quince del presente Estatuto, pudiendo delegar tal facultad en el Secretario Ejecutivo, otorgando el correspondiente mandato ciñéndose fielmente a los términos del acuerdo del Directorio. n) Y, en general, las demás atribuciones que determinen estos Estatutos, los Reglamentos o la Ley. Artículo diecisiete.- El Vicepresidente será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El Vicepresidente será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Vicepresidente le



corresponderá asumir las funciones del Presidente cuando este se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. El Secretario del Directorio. Artículo dieciocho.- El Secretario de la Asociación será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El Secretario de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Secretario de la Asociación le corresponderá ser el Ministro de Fe de la Asociación y velar por que se elaboren las actas de las sesiones de Directorio, las Asambleas ordinarias y extraordinarias, y que se cumpla el quorum para sesionar y para alcanzar acuerdo válidamente. Asimismo, le corresponderá velar por el cumplimiento de la Ley número veinte mil doscientos ochenta y cinco de acceso a la información pública y el principio de publicidad de la administración, constatando su cumplimiento, tanto en cuanto refiere a transparencia activa como pasiva, dando cuenta de su observancia a la secretaría ejecutiva o, directamente al Directorio. Conforme a lo anterior, será el encargado de la recepción y respuesta de los requerimientos particulares relacionados con la materia. Asimismo, le corresponderá la emisión de certificados de Asociación a cualquiera de los miembros que lo solicite. El Secretario de la Asociación asumirá las funciones del Vicepresidente cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo de forma transitoria. El Tesorero. Artículo diecinueve.- El Tesorero será elegido en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos treinta días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, sin perjuicio de la designación en el acto constitutivo según lo dispuesto en el artículo transitorio del presente estatuto. El Tesorero de la Asociación será quien obtenga la primera mayoría de la votación correspondiente. Al Tesorero le corresponderá



velar por que se cumpla con el presupuesto del año y visar el proyecto de presupuesto que el Secretario Ejecutivo presente al Directorio para su aprobación. El Tesorero asumirá las funciones del Secretario de la Asociación cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo. Si el impedimento para ejercer el cargo es definitivo el Tesorero automáticamente asumirá el cargo de Secretario de la Asociación por el tiempo restante. De La Secretaria Ejecutiva de la Asociación. Artículo veinte.- La Secretaria Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo de la Asociación, correspondiéndole ejercer las funciones técnicas y administrativas de ésta, tantas las establecidas en el reglamento como aquellas determinadas por la Asamblea de socios y los propios estatutos. El Secretario ejecutivo será nombrado por Directorio a propuesta del presidente. Tendrá también a su cargo la ejecución de los acuerdos del directorio, sin perjuicio de las facultades del Secretario de Asociación. Artículo veintiuno.- El secretario Ejecutivo será el responsable de la conducción administrativa de la Asociación. Tendrá el carácter de gerente, con las funciones que el Presidente, el Directorio y los presentes estatutos le asignen. Su cargo será remunerado y no formará parte del Directorio. Artículo veintidós.- Al secretario Ejecutivo le corresponderá, entre otras funciones: a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de la Asamblea de socios, velando especialmente por la ejecución de los planes, acuerdos, programas y proyectos de la Asociación; b) Proponer al Directorio todas aquellas materias que estime imprescindible sean sometidas a la aprobación de la Asamblea; c) Concurrir a las sesiones del Directorio y a las Asambleas ordinarias y extraordinarias sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo; d) Actuar por delegación del presidente en cuanto a la administración de la Asociación, ya sea ante los otros órganos de la Asociación, como ante terceros; e) Ejercer en nombre del presidente la representación judicial y extrajudicial; f) Llevar



un registro de los miembros de la Asociación, el cual será público y deberá consignar, a lo menos, la siguiente información: l) Fecha de incorporación; ll) Mención de los respectivos acuerdos de concejos municipales en los cuales se acordó la incorporación a la Asociación; III) Y, en general, todo otro asunto que se relacione con la marcha administrativa de la Asociación; g) Citar y realizar la tabla de las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias; h) Elaborar y proponer al Directorio, cada año en el mes de Noviembre y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo de la Asociación del año siguiente; i) Preparar la memoria anual y el balance general de la Asociación; j) Llevar la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la Asociación; k) Velar por la entrega anual a la Contraloría General de la República de lo indicado en la letra anterior; l) En caso de disolución de la Asociación, deberá proponer a la Asamblea un plan de realización y liquidación de ésta, la que será sometida a votación de los socios; m) Reducir a escritura pública los acuerdos de asamblea y; n) En general dirigir la marcha administrativa de la Asociación. Artículo veintitrés.- El personal que labore la Asociación se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado. De las Asambleas. Artículo veinticuatro.- La Asamblea es el órgano constitutivo, propositivo y resolutivo de carácter público en la que pueden participar todas las municipalidades que integran la Asociación. Los miembros, serán representados por sus respectivos Alcaldes; sin perjuicio que, en ausencia de éste dispongan, por acuerdo del Concejo Municipal respectivo y previa propuesta del alcalde, que serán representados por uno de sus concejales. Con todo, los concejales de las municipalidades socias podrán asistir a las Asambleas con derecho a voz. Cada municipalidad asociada dispondrá de un voto. La primera asamblea, tendrá el carácter de constitutiva, debiendo fijar los órganos provisorios, conforme al artículo transitorio



del presente estatuto. Artículo veinticinco.- El quórum para sesionar en asamblea ordinaria y extraordinaria será la mayoría absoluta de los socios. El quórum para tomar acuerdos será de mayoría simple de los asistentes a la sesión respectiva, decidiendo en caso de empate el voto del que presida. Artículo veintiséis.- La citación a Asambleas de socios se efectuará a través de correo electrónico dirigido a la dirección que la municipalidad respectiva designe. Además, se publicará en el sitio electrónico institucional de la Asociación. La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no mayor a veinte días y no inferior a cinco días antes de su realización, salvo si se tratare de las asambleas destinadas a la renovación de los órganos de la Asociación. No obstante, los socios podrán auto convocarse a una Asamblea, y se entenderán válidamente celebradas, aquellas a las que concurran la totalidad de las municipalidades socias, aun cuando no se hubiere cumplido con las formalidades antes señaladas. Artículo veintisiete.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio de la Asociación y, en caso de inasistencia de éste, por el Vicepresidente. De lo tratado en ellas se dejará constancia en libro especial de actas que será llevado por el Secretario del Directorio. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma. Artículo veintiocho.- A la Asamblea le corresponderá: a) Elegir al Directorio cada cuatro años en Asamblea especialmente citada al efecto, con al menos treinta días antes del término del periodo de ejercicio; b) Aprobar el programa anual de actividades; c) Aprobar, en el mes de diciembre de cada año, la cuota anual ordinaria que los asociados deberán solventar para el financiamiento de la Asociación. d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Asociación y sus modificaciones; e) Aprobar o rechazar los proyectos presentados por los miembros, visados por el Directorio. f)



Acordar la disolución de la Asociación; g) Ratificar la incorporación de la Asociación a algún organismo nacional o internacional que propenda a sus fines; h) Aprobar cuotas extraordinarias para proyectos o servicios específicos; i) Aprobar cualquier reforma a los estatutos de la Asociación; j) Aprobar el reglamento a que hace referencia el artículo trece del presente estatuto; k) Aprobar las rendiciones de cuentas a que hace referencia la letra i) del artículo dieciséis del presente Estatuto; l) Aprobar la incorporación y desafiliación (voluntaria o forzada) de los municipios a la Asociación; m) Aprobar la elección y destitución del Secretario Ejecutivo; y n) En general adoptar todos los acuerdos que el Presidente con la anuencia del Directorio someta a su aprobación y que sean necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de su objeto. Artículo veintinueve.- Las Asambleas tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán, al menos dos veces al año, y en ellas se tratarán las materias a que se refieren las letras a), b), c), d), j), k), n) del artículo anterior y, en general todas aquellas materias de ordinaria ocurrencia o relacionadas con el normal funcionamiento de la Asociación. Por su parte, las Asambleas extraordinarias, se realizarán cuando lo convoque su Presidente o a petición de, al menos dos tercios y se tratarán las materias a que se refieren las letras e), f), g), h), i), l) y m) del artículo veintiocho antes citado y, en general cuando sucedan materias que por su naturaleza y/o urgencia deban ser tratados en asamblea extraordinaria. TITULO IV. De la Perdida de la Condición de Asociado. Artículo treinta.- La condición de asociado se perderá: a) Por decisión voluntaria del municipio, aprobada ésta por el respectivo Concejo Municipal y promulgada mediante Decreto Alcaldicio; b) Por no pago de cuotas por un período igual o superior a doce meses, consecutivos o no y; c) En general por incumplimiento grave a las obligaciones que establece el presente estatuto, lo que se resolverá en sesión convocada al efecto. TITULO V.



Del Patrimonio de la Asociación. Artículo treinta y uno.- Esta Asociación dispondrá de patrimonio propio, el que se conformará con: a) La cuota de incorporación que ascenderá a diez UF anuales; b) Las cuotas ordinarias mensuales que anualmente, en el mes de Diciembre, acuerde la Asamblea en sesión ordinaria para cada municipio, de acuerdo con la fórmula que determine el reglamento del artículo trece; c) Las cuotas extraordinarias, determinadas por asamblea extraordinaria, a fin de emprender proyectos o servicios específicos, las que podrán ser diferenciadas o equivalentes para los socios miembros, según se acordare, para lo cual se considerará, especialmente, el beneficio directo para la comuna o región en donde se ejecutará el proyecto o prestará el servicio; d) Los bienes muebles e inmuebles que la institución adquiera a cualquier título y con los frutos civiles y naturales que ellos produzcan; e) Las donaciones entre vivos, por asignaciones por causa de muerte que se le hicieren, legados, aportes, erogaciones y subvenciones que obtenga de, o a través de personas naturales o jurídicas derecho público o privado, nacionales o extranjeras; f) Los bienes y recursos aportados por cada municipalidad a la fecha en que se apruebe el presente estatuto, destinados al funcionamiento de la Asociación; g) Los ingresos obtenidos de la explotación de los bienes y el producto de los servicios prestados. Artículo treinta y dos.- Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie respecto de las obligaciones que pueda contraer la Asociación. Asimismo, no podrán contratar empréstitos. TITULO VI. Normas, Procedimiento de Disciplina Interna y Tribunal de la Asociación. Artículo treinta y tres.- Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación: a) Los socios que se atrasaren por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, quedarán suspendido en el ejercicio de sus derechos si, requerido al efecto por el Directorio, no pusiese al dia su deuda. La suspensión quedara



inmediatamente sin efecto al momento del pago de la deuda, sin necesidad de resolución alguna; b) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de servir los cargos para los cuales sean designados ni colaboren sustancialmente en las tareas que se les encomienden; c) Los socios que injustificadamente no comparezcan a las citaciones a asambleas o comisiones creadas para casos particulares, en cuyo caso, si se repitiese por más de tres veces dicha asistencia, se entenderá como incumplimiento grave de las obligaciones del presente Estatuto, configurando causal de expulsión. Declarada la expulsión, el miembro sólo podrá solicitar su reincorporación transcurrida un año de la declaración. d) Los socios que injustificadamente no cumplan con la obligación de acatar los acuerdos de la Asamblea. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio, a través del secretario en calidad de ministro de fe, informará de la suspensión por medio de un oficio a los demás socios, que enviará por correo convencional y por correo electrónico, sin perjuicio que en la más próxima sesión ordinaria de la Asamblea se dé cuenta en detalle de la situación. La suspensión de un socio inhabilita tanto al alcalde como a los concejales respectivos que se encontraren cumpliendo funciones en la Asociación. Artículo treinta y cuatro.- Existirá un Tribunal colegiado de Disciplina, el cual estará compuesto por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros del Directorio, elegidos por este, el Presidente de la Asociación, quien lo integrará de pleno derecho, en calidad de Director Presidente del mismo, y tres miembros elegidos en asamblea. Los miembros elegidos por la asamblea, deberán ostentar la calidad de Alcaldes o Concejales y se elegirán al mismo tiempo que la designación de los Órganos definitivos de la Asociación, quedando constituidos de pleno derecho desde la certificación del acta por parte del Ministro de fe. Sus integrantes duraran cuatro años en el cargo, sin perjuicio de afectarles las mismas causales de inhabilidad establecidas para alcaldes y concejales, en cuyo



caso, se procederá a una nueva designación en asamblea extraordinaria. El Tribunal conocerá de los reclamos hechos por cualquiera de los miembros, referentes a las sanciones de suspensión, expulsión y, en general, cualquier otra reclamación que se originare de actuaciones que pudieren estimar como ilegales o contrarias al presente Estatuto. La reclamación deberá hacerse por escrito, dentro del plazo único y fatal de diez días hábiles de ocurrido el hecho que origina la reclamación respectiva. No será requisito el comparecer con patrocinio de Abogado. La resolución que rechaza o acoja la reclamación deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles de ingresado el escrito pertinente en la secretaría del Directorio, la cual hará las veces de Ministro de fe para todas las actuaciones relacionadas con el tribunal. En caso de estimar el Tribunal que la reclamación es susceptible de ser sometida a prueba, abrirá un plazo probatorio, el cual se regirá por las reglas de los incidentes contempladas en el Título IX, artículo ochenta y dos del Código de Procedimiento Civil. Si de los antecedentes apareciere comprometido el interés de alguno de los miembros de la Asociación, el tribunal lo emplazara para que, dentro del plazo de cinco días, se pronunciare de estimar comprometidos sus Derechos o intereses, entendiendo que no los tiene en caso de que no se pronunciare. El tribunal conocerá en primera instancia, sin forma de juicio, siendo la resolución susceptible de reposición ante el tribunal de segunda instancia. Artículo treinta y cinco.- Existirá un tribunal de segunda y última instancia, compuesto por los dos miembros del Directorio del Tribunal de primera instancia, mas su presidente. Fallara en última instancia, sin forma de juicio, no siendo su resolución susceptible de recurso alguno. El plazo único y fatal para reponer será de cinco días hábiles desde que la resolución de primera instancia hubiere sido notificada a las partes, por el ministro de fe del tribunal. Notificada la sentencia, quedará está a firme, correspondiendo al Presidente su



ejecución inmediata. TITULO VII. De la Reforma de los Estatutos. Artículo treinta y seis.- La reforma a los estatutos se realizará en asamblea extraordinaria, citada especialmente al efecto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos trece, veintiocho y veintinueve del presente Estatuto. Los quórums serán los establecidos para las asambleas extraordinarias. Ello sin perjuicio de las formalidades que establezca el Reglamento del artículo trece, el cual no podrá en caso alguno establecer quórum distintos a los establecidos. TITULO VIII. De la Disolución y la Liquidación. Artículo treinta y siete.- La disolución de la Asociación será acordada por la mayoría absoluta de sus socios en sesión extraordinaria. Dicho acuerdo deberá constar en un acta reducida a escritura pública, y deberá ser notificada a la Subsecretaría de Desarrollo Regional en el plazo de treinta días desde su suscripción. Artículo treinta y ocho.- Acordada la disolución, los bienes que constituyen el patrimonio serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas si corresponiere. Artículo treinta y nueve.- Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la Asociación, se seguirá el siguiente procedimiento actuando el Secretario Ejecutivo o quien designare el Directorio como realizador y liquidador: a) La Asamblea por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el Secretario Ejecutivo; b) En caso alguno, el realizador y liquidador o el personal de la Asociación, como alcaldes, concejales o funcionarios de alguna municipalidad socia, podrá adquirir, por si o a través de una tercera persona, alguno de los bienes del patrimonio de la Asociación; c) Con lo obtenido, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la Asociación, según lo dispuesto en el título XLI del Libro IV del Código Civil, en lo que corresponiere; d) De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse



a las municipalidades socias en dinero y en proporción a los aportes que hayan efectuado a la Asociación; y e) Dicho remanente sólo podrá ser restituido a las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Artículo cuarenta.- Acordada la disolución, la Asociación precedente subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigente sus Estatutos en lo que fuera pertinente. En este caso deberá agregar a su nombre o razón social la palabra "en liquidación". El presente estatuto se firma en nueve ejemplares quedando uno en poder de cada Asociado y dos en poder del secretario ejecutivo de la asociación. ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO. Artículo uno.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley dieciocho mil seiscientos noventa y cinco, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se designa como; Directorio provisorio: Presidente provvisorio: Vicepresidente provvisorio: Secretario de Directorio: Tesorero provvisorio: En el plazo máximo de noventa días de obtenida la personalidad jurídica, el presidente citará a asamblea extraordinaria, en la cual, se designaran los Órganos definitivos de la Asociación, como también se discutirá la elaboración del reglamento del artículo trece. En Comprobante Firman.".- Conforme.- En comprobante y previa lectura firma la compareciente y el Notario que autoriza.- Se da copia.- Doy fe.-





DOCUMENTO ELECTRONICO

APRUEBA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA EN EL REGISTRO ÚNICO DE ASOCIACIONES MUNICIPALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO.
(E21538/2015)
RESOLUCION EXENTO N°: 11641/2015
Santiago09/09/2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución Política de la República; en el Párrafo 3º del Título VI y en el artículo 153 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en el Decreto Supremo N° 1.161, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento para la Aplicación de las Normas de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Referidas a las Asociaciones Municipales con Personalidad Jurídica; la Ley N° 18.359, que crea el cargo de Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo en el Ministerio del Interior; en el artículo 4º letras d) y g) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; en el Decreto Supremo N° 739, de 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública está a cargo del Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado;
2. Que deberán inscribirse en dicho Registro todas las asociaciones municipales que deseen obtener personalidad jurídica según la normativa vigente;
3. Que la ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA, en adelante la "Asociación", remitió a esta Subsecretaría el Oficio N° 1/2015 de fecha 5 de enero de 2015, recibida con fecha 9 de enero de 2015 (E905/2015), mediante la cual solicitó inscripción en el citado Registro;
4. Que la citada Asociación depositó también una copia autorizada reducida a escritura pública del Acta de la Asamblea Constitutiva, de su Directorio provisorio, de sus Estatutos; y las Actas de las sesiones de los Concejos Municipales de Lo Barnechea y San José de Maipo, en las cuales se aprobó la incorporación de las respectivas municipalidades a la Asociación.
5. Que lo señalado en los numerales 3 y 4 precedentes aconteció dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la señalada Asamblea.
6. Que, analizada dicha solicitud y sus antecedentes, se constató que la ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA, no cumplía con todos los requisitos contemplados, tanto en la Ley N° 18.695, como en el D.S. N° 1.161, de 2011, del Ministerio del Interior y Seguridad Públicas, para efectos de su inscripción en el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, y por lo tanto se procedió a comunicar vía Oficio Ordinario N° 0901 del 6 de abril de 2015, las observaciones realizadas por esta Subsecretaría.
7. Que, finalmente, la Asociación antes individualizada subsanó las observaciones realizadas y remitió a esta Subsecretaría, el Oficio Ordinario N° 3/2015, de fecha 31 de julio de 2015, recibido con fecha 4 de agosto de 2015 (21538/2015) mediante el cual adjuntó la reducción a escritura pública del "Acta Asamblea Modificatoria de Estatutos".

RESUELVO:

Artículo 1º.- Apruébese la solicitud de inscripción de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA, en el Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado.

Inscríbase en dicho Registro con el numeral identificadorio CUARENTA Y SIETE (Nº 47)

Artículo 2º.- Las menciones y antecedentes de la inscripción son las siguientes:

a) Nombre de la Asociación: ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA.

b) Domicilio de la Asociación: Avenida Las Condes N° 14.891, Lo Barnechea.

c) La Asociación tendrá por finalidad u objeto:

La promoción del turismo, del deporte al aire libre y de montaña, la difusión y administración de centros de ski y de montaña, la preservación en general del medio ambiente, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

d) Municipalidades Socias: 1) Lo Barnechea; 2) San José de Maipo.

e) Órganos de Dirección y de Representación y Titulares:

i. La Asamblea que podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria.

ii. Directorio compuesto por cinco miembros. Comprende los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Director.

iii. La duración del Directorio será de cuatro años.

iv. Titulares provisorios:

- Presidente: Felipe Guevara Stephens, Alcalde de la Municipalidad Lo Barnechea;
- Vicepresidente: Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Municipalidad de San José de Maipo;
- Secretario: René Barba Rondanelli, Concejal de Lo Barnechea;
- Tesorera: Macarena Silva Irarrázabal, Concejal de Lo Barnechea;
- Directora: Paula Phillips Maturana, Concejal de Lo Barnechea.

f) Aportes financieros y demás recursos que municipalidades socias proporcionan a la asociación: Estará conformado por: a) la cuota de incorporación que ascenderá a diez UF anuales; b) las cuotas ordinarias mensuales; c) las cuotas extraordinarias; d) los bienes muebles e inmuebles que la institución adquiera a cualquier título y con los frutos civiles y naturales que ellos produzcan; e) las donaciones entre vivos, por asignaciones por causa de muerte que se le hicieren, legados, aportes, erogaciones y subvenciones que obtenga de, o a través de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras; f) los bienes y recursos aportados por cada municipalidad a la fecha que se apruebe el presente estatuto, destinados al funcionamiento de la Asociación; g) los ingresos obtenidos de la explotación de los bienes y el producto de los servicios prestados.

PUBLÍQUESE EN EL SITIO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y NOTIFIQUESE A LA SOLICITANTE.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

RICARDO CIFUENTES LILLO

Subsecretario

Gabinete

RCL/ / EJA/ NAT/ JVP/ LMMV/ TZC/ Immv

DISTRIBUCION:

LUZ MARIA MOLINA - Encargado(a) - Unidad de Asociativismo Municipal

MARIA ALEJANDRA IBARRA - Secretaria - Fiscalía

NIEVES DURAN - Jefa Unidad - Oficina de Partes, Archivo y Centro Documental

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2º letra F y G de la Ley 19.799

...

...